



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Vilma Emilia Caicedo Pinzón
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00177 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 475

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** se consignaron valoraciones subjetivas, opiniones personales del abogado, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos dado que no puede ser contestados afirmativa o negativamente; por tal razón deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En cuanto al caso concreto, se tiene qué la pretensión **PRIMERA** del acápite de pretensiones principales y subsidiarias no se encuentra redactada con las exigencias del artículo en cita, esto es con precisión y claridad, dado que incluye

hechos que ya fueron relatados, así como fundamentos de derecho.

Igualmente, se evidencia que en el numeral **CUARTO** del acápite de pretensiones principales y subsidiarias se contemplan tres (3) pretensiones, por lo que se hace necesario sean separadas y enumeradas correctamente.

Por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, las pretensiones **CUARTA y QUINTA** del acápite de pretensiones principales y subsidiarias se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de los respectivos intereses e indexación y en la segunda los intereses moratorios, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016), deberá entonces reformularse estas pretensiones de manera tal que no se excluyan entre sí.**

Adicionalmente, en el numeral **QUINTO** no se precisó con claridad la fecha desde la que se pretende el pago de los intereses moratorios.

3.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante

el juez, oficina judicial de apoyo o notario. En el presente asunto, no se aportó el **poder original** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandante, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que debe digitalizarse es el poder original.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** En el particular, en el literal “a” se incurrió en un exceso descriptivo sobre la prueba que contiene, siendo lo correcto individualizarla con la titularidad del documento aportado como prueba documental, esto es a quien le pertenece el mismo; además en el literal “e”, se mencionaron dos documentos los cuales deberá individualizarlos.

5.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*

En este caso, se indicó que la cuantía la estima en quince millones de pesos, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión; deberá entonces la parte demandante determinar claramente el fundamento jurídico que permite el conocimiento de esta controversia por parte del Juez Laboral.

6. - El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por

definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado” y “copia de la demanda para el archivo del juzgado” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito. Adicionalmente, omitió incluir dentro del presente acápite el poder y el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada, el cual se encuentra mal digitalizado y no se encuentra actualizado ya que data del 7 de septiembre de 2020; deberá entonces aportarlo actualizado y digitalizado de forma correcta y legible.

7.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

8.- El artículo 11 del CPT, radica la competencia contra las entidades del sistema de seguridad social, al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social

demandada, ora el Juez Laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En este caso, en el que se solicita una “*pensión de invalidez*” es imperativo que la parte demandante aporte al plenario la prueba de la reclamación de dicho derecho ante Protección S.A y la constancia de su radicación en la ciudad de Cali.

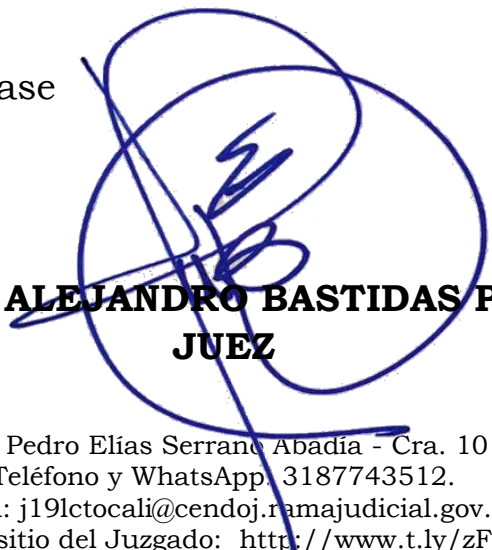
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Rrv